

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO,
CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE
LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN
ACTIVA (ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A VARIOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A
LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y
SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA)**

Expediente N.º 24.007

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
13 de marzo de 2025

TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente dictamen afirmativo de mayoría sobre el expediente N.º 24.007, **“REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA (ANTERIORMENTE DENOMINADO: REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA)”**, presentado a la corriente legislativa por el diputado Horacio Alvarado Bogantes, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 143 el 8 de agosto de 2023, con base en los siguientes aspectos:

A. Resumen del Proyecto

El proyecto tiene como finalidad reforzar los mecanismos de control y supervisión de la hacienda pública, garantizando una mayor independencia y eficacia de las auditorías internas, sin comprometer la capacidad de gestión de la administración activa.

Este proyecto pretende clarificar y delimitar con mayor precisión las competencias entre las auditorías internas y la administración activa, asegurando que las auditorías continúen su labor fiscalizadora sin involucrarse directamente en la toma de decisiones operativas que corresponden a los órganos administrativos. De este modo, el proyecto de ley se dirige a evitar que las auditorías interfieran con la función administrativa, manteniendo su rol de supervisión técnica y de control.

En particular, el proyecto propone reformas que aseguren que las recomendaciones emitidas por las auditorías internas sigan siendo de carácter asesor, dejando en manos de la administración activa la implementación de dichas recomendaciones, con la obligación de evaluarlas en función de las necesidades y circunstancias institucionales. El proyecto también promueve la creación de informes más detallados y orientados al cumplimiento de los objetivos del plan de trabajo institucional, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Finalmente, el proyecto refuerza la independencia funcional de los auditores internos, garantizando que puedan ejercer sus labores de fiscalización sin influencias indebidas de la administración activa. La reforma tiene el propósito de modernizar el sistema de control interno, asegurando que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente, y que los mecanismos de control se ajusten a los más altos estándares de rendición de cuentas y transparencia en el sector público.

B. Trámite Legislativo

- a) La iniciativa fue presentada formalmente el 26 de octubre del 2023 por el Diputado Horacio Martín Alvarado Bogantes, bajo el expediente N.º 24.007.
- b) Fue enviada a la Imprenta Nacional para su publicación el 02 de noviembre del 2023 y se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, en su edición N.º 207, el 08 de noviembre del 2023.
- c) El proyecto fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales el 31 de octubre del 2023.
- d) La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales recibió el proyecto de ley el 01 de febrero del 2024.
- e) El 01 de febrero del 2024, la Comisión incorporó el proyecto en el orden del día
- f) Las consultas se realizaron a las siguientes entidades:
 - Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
 - Banco de Costa Rica (BCR)
 - Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
 - Corte Suprema de Justicia
 - Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
 - Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 - Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)
 - Instituto Costarricense de Puertos del pacífico (Infocop)
 - Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
 - Instituto de Desarrollo Rural (Inder)
 - Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
 - Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
 - Instituto Nacional de Seguros (INS)
 - Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
 - Japdeva
 - Junta de Protección Social (JPS)
 - Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
 - Ministerio de Comercio Exterior (Cómex)
 - Municipalidades del País

C. Respuestas recibidas

Se recibieron las siguientes respuestas:

Institución	Criterio
Banco de Costa Rica GCJ-MSM-GBR-157- 2024 28 de febrero de 2024	Establece La reforma de algunos artículos lo que hace es reiterar las obligaciones que tienen las auditorías internas según su naturaleza y todo el marco regulatorio por lo que no se observa valor agregado a la reforma. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio: Se considera que este artículo presenta una serie de inconsistencias y roces con la independencia de la auditoría interna. En primer término, establecer la vía de la denuncia ante la Contraloría General de la República no parece la vía más apropiada para el manejo de discrepancias entre la Administración y una auditoría interna. En segundo lugar, el procedimiento regulado es muy escueto, ya que únicamente otorga un mes a la CGR para investigar, pero no delimita los alcances de esa investigación, posibles actos finales de esa investigación (archivo, desestimación por el fondo o inicio de procedimientos sancionadores). No se indica cómo se respeta el debido proceso en ese proceso de investigación y si lo resuelto tiene recursos por algún sujeto legitimado. Una aclaración final de forma, la Contraloría es un órgano auxiliar no un ente. Artículo 30- Jornada laboral: Este artículo entra en un nivel de detalle innecesario al exigir que la jornada del auditor sea idéntica a la de entidad, máxime cuando existen entidades que manejan varios horarios o incluso laboran las 24 horas del día como la CCSS. Similar situación con el tema de la jornada, en la cual varias entidades manejan distintos tipos de jornadas lo cual dificulta su aplicación práctica.
Banco Nacional GG-111-24 28 de febrero del 2024	Artículo 22- Competencias. Con relación a la reforma propuesta en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, donde se

	dispone que compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente: “(...) b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes. Estas medidas deberán referir a objetivos del plan de trabajo vigente y a las medidas de control interno señaladas en esta ley (...)”. Consideramos, respetuosamente, que se debe de aclarar el proceder, sobre trabajos que surjan en el transcurso del año y no sólo los planificados y aquellos que deriven de la gestión asesora o de advertencia de las auditorías. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio: De igual forma, con la reforma que se propone al artículo 25 de la Ley General de Control Interno, en donde (...) el jerarca institucional podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna incumplan sus deberes y funciones (...), esto para eliminar el involucramiento de los auditores en competencias propias de la administración activa, como lo son la toma de decisiones respecto de las recomendaciones que ellos mismos emitieron, como parte de su labor de asesorar y/o advertir a la administración. Sobre este particular, es oportuno mencionar que el órgano.
Ministerio de Comercio Exterior DM-COR-CAE-0163-2024 11 de marzo de 2024	Indica que lo pertinente que esa estimable Comisión valore los comentarios que llegue a formular la Contraloría General de la República respecto de dicho proyecto de ley, ello en su condición de institución auxiliar del Poder Legislativo en la vigilancia y control de la Hacienda Pública y órgano rector del ordenamiento de control y de fiscalización superiores de la Hacienda Pública.
COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS	No presenta observaciones.

DL-MEM-040-2024 11 de marzo de 2024	
COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN SE 64-2024 29 de febrero de 2024	Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública. Es consideración que no queda clara la expresión “(...) y de quienes presten servicios a éstas, (...)” dado que se pueden referir a funcionarios que realizan labores administrativas dentro de la misma Auditoría Interna o a Consultores Externos de diversas especialidades que asesoran o asisten a esa Unidad y que fueron contratados según las facultades dadas por la norma 1.2 de las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” Artículo 22- Competencias. Sobre la reforma del inciso b). no es pertinente indicar que las medidas correctivas que propongan las auditorías internas deberán referirse únicamente a los objetivos del plan de trabajo, partiendo de la premisa que ante la atención de asuntos imprevistos como son las denuncias u otras situaciones, se puedan recomendar las medidas correctivas o preventivas que sean pertinentes y de forma oportuna, sin que estén contemplados en los referidos objetivos. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. Sobre la reforma se expone lo siguiente: 1. En algunas instituciones públicas el Jerarca es un cuerpo colegiado que no está presente en la institución en la jornada laboral, únicamente participa de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se programen, debido a lo cual no tiene una interacción directa con los funcionarios de la Auditoría Interna como sí la posee la jefatura inmediata que sería el Auditor Interno. 2. Lo expuesto en el punto anterior es omiso o contrario a lo indicado en el artículo 24 de la Ley de Control Interno que en lo que interesa señala: 3. “El nombramiento, traslado, la suspensión,

	remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.” 4. Lo señalado en el punto 2. también se contempla en el “Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna” de la mayoría de esas Unidades del Sector Público, como parte de las funciones que le son propias al Auditor Interno en la administración del personal. Artículo 30- Jornada laboral. Es aceptable la incorporación en el artículo de referencia de que la jornada ordinaria de los funcionarios de la auditoría deberá ajustarse a la jornada ordinaria de la institución. Artículo 34- Prohibiciones. Es aceptable la aclaración del inciso a) porque en la Auditoría Interna también se atienden labores administrativas que también competen a la Unidad y son solicitadas y ejecutadas también por la Administración Activa. Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados Es pertinente la ampliación propuesta en el artículo de referencia. Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca. Es importante señalar que del estudio que se realice para la atención de una denuncia por parte de la Auditoría Interna, se podrán generar informes de auditoría con sus respectivas recomendaciones, así como advertencias, entre otros informes (relaciones de hecho y denuncias penales), sin embargo, no se podría cumplir necesariamente con lo indicado en la reforma, en lo que se indica: “Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo”; donde se entiende que lo reformado trata de ser congruente con lo que dicta las Normas para el
--	---

	ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” en el punto 2.2.2 “Plan de Trabajo Anual” que en lo que interesa señala: “(...) Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar, al menos, el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados. (...)”; sin embargo, ante lo expuesto, los objetivos de todos los informes de auditoría no necesariamente fueron establecidos en el Plan de Trabajo Anual de la Auditoría Interna. Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas: Es consideración que la Contraloría General de la República, no podría proceder a ejecutar sanciones administrativas a los auditores, en dado caso deberá aplicar lo que dicta el artículo No. 68 de la misma Ley Orgánica de la CGR, que menciona: “Artículo 68.- Potestad para ordenar y recomendar sanciones. La Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras sanciones previstas por ley, cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. La Contraloría formará expediente contra el eventual infractor, garantizándole, en todo momento, un proceso debido y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa en su favor.
Contraloría General de la República DFOE-IAF-0016 01 de abril, 2024	De modo que ajustes normativos tales como el propuesto sobre el artículo 26 de la LOCGR, en cuanto a la planificación de sus fiscalizaciones sobre la gestión de las auditorías internas, resultan contrarios al principio -básico y fundamental- de independencia, establecido por mandato constitucional y legal, y característico de gestión de

	las Entidades de Fiscalización Superior, de acuerdo con las prácticas internacionales establecidas en la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés); pues es necesario que esa planificación responda a un análisis integral de los proveedores de aseguramiento interno y externo de cada institución, para garantizar con esto que se aborden los temas de mayor relevancia y se logre una mayor eficiencia de recurso evitando la duplicación de esfuerzos. Reforma al artículo 51 del CM, que busca asignar al Órgano Contralor la tarea de clasificar a los Gobiernos Locales, es importante señalar que la misma resulta atípica y ajena a la naturaleza y función de un Ente de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública. El ajuste que se busca realizar sobre el actual numeral 25 de la LGCI, cabe agregar que, respecto a la gestión de las auditorías internas, a la Contraloría General -en línea con su rol de rector del SCI y su naturaleza funcional de control externo- le corresponde proveer un aseguramiento externo, velar externamente porque esas unidades cumplan su función de coadyuvar al sistema de control interno institucional, no así el ejercer -en primera instancia- funciones de evaluación sobre el desempeño del auditor, subauditor o del personal de las auditorías internas y, consecuentemente tomar las medidas correctivas. que, resulta importante resaltar que las funciones que se pretenden asignar al Órgano Contralor, no se ajustan a las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas; y se alejan de la función esencial de una entidad de fiscalización superior, como sujeto externo encargado del control superior de la Hacienda
--	--

	Pública y la dirección del sistema de fiscalización, lo cual afecta incluso la seguridad jurídica al generar incerteza sobre las funciones, obligaciones, responsabilidades, fines y razón de ser, de cada institución pública que comprende el aparato estatal. Sin detrimento de lo indicado supra sobre la propuesta de reformar el numeral 51 del CM, es preciso señalar que desde la emisión del dictamen n.º C-082-2006 de 1º de marzo de 2006 dictado por la Procuraduría General de la República (PGR), se determinó que (...) Los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno derogaron tácitamente la norma del artículo 51 del Código Municipal que establecía la obligación de las municipalidades de contar con auditor únicamente cuando sus ingresos superaran los cien millones de colones. Bajo esa línea, el artículo 20 de la LGCI establece la obligatoriedad de que todos los entes sujetos a ese marco normativo cuenten con una auditoría interna a tiempo completo y solo, de manera excepcional, según el artículo 30, la Contraloría General puede autorizar a municipalidades con un presupuesto ordinario igual o inferior a doscientos millones de colones, a contratar al auditor y subauditor internos por medio tiempo. Así las cosas, si bien se denota que el legislador proclamó una excepción especial para los Gobiernos Locales, la intención no fue exonerar totalmente sobre la existencia de esas unidades en el régimen municipal; para lo cual, de ser el caso, ya existe el mecanismo respectivo, a saber, la salvedad del citado ordinal 20. Por consiguiente la reforma propuesta no agrega valor al modelo de control actual, sino que debilita el modelo de aseguramiento del régimen municipal. Con el proyecto de ley, se pretende reformar el artículo 52 del CM, para que los concejos municipales nombren al auditor interno, cuando corresponda y de
--	---

	acuerdo con el reglamento que se emita al efecto. Al respecto, dicha propuesta transgrede lo establecido en el artículo 20 de la LGCI y las potestades otorgadas a la Contraloría General en ese mismo numeral en concordancia con el artículo 31 de la misma LGCI. Lo anterior, ya que el Órgano Contralor, tiene la facultad de emitir disposiciones, normas, políticas y directrices de acatamiento obligatorio, que resulten necesarias para el ejercicio de sus competencias, facultad que se encuentra reforzada por lo expuesto en los artículos 3 y 29 de la LGCI, que le otorgan la potestad para emitir lineamientos y disposiciones relacionadas con la definición de los requisitos correspondientes a los cargos de auditores y subauditores internos de la Administración Pública. Por su parte, respecto a la intención de que el Congreso se realice al menos una vez al año, cabe recordar que -al igual que toda la gestión de la Contraloría General- la periodicidad de esa actividad se define y depende de los riesgos identificados en el universo de fiscalización del Órgano Contralor, ya que su planificación considera la respuesta más efectiva como parte de la gestión de sus riesgos. Por lo anterior, la propuesta implica una limitación a las alternativas con que se cuenta, ya que se estima que delimitar la referida actividad a los términos y condiciones pretendidos no se ajusta ni es beneficioso para las circunstancias actuales. Sobre el particular, si bien el trabajo de campo y recomendaciones que brindan las auditorías internas deben estar relacionadas con el alcance planteado, restringir las mismas al plan de trabajo como se pretende, podría limitar el valor agregado que se genera con la actividad de la auditoría interna. Lo anterior, porque dicho plan, no constituye todo el ámbito de competencia -universo auditable- sino corresponde a un instrumento metodológico para el abordaje de temáticas particulares, que de acuerdo
--	---

	con la valoración de riesgo debe hacerse en el corto plazo, según las necesidades institucionales y de la ciudadanía, por ejemplo con el mecanismo de atención de denuncias. De modo, que con ese ajuste normativo el accionar de las unidades de auditoría interna quedaría delimitado únicamente a los aspectos previamente planificados, sin posibilidad de cubrir aspectos de relevancia que se generen como parte del desarrollo normal de la gestión institucional. Además, se plantea en el artículo 30, limitar el horario de la auditoría interna a la jornada ordinaria institucional. Al respecto, no se indica en la exposición de motivos el sustento ni propósito de ese ajuste, el cual debe asegurar que no se afecte o restrinja la ejecución de la función de esas unidades respecto al aseguramiento del logro de los objetivos institucionales. En ese sentido, un ajuste como el pretendido debe basarse en información sobre sus eventuales efectos, considerando las particularidades propias de cada institución. Otra de las propuestas presentadas en este proyecto (artículo 36 y 37), se refiere a dejar a criterio de los Titulares Subordinados y del Jerarca Institucional, la implementación de las recomendaciones emitidas por las Auditorías Internas, con lo cual se debilita y desnaturaliza la función de aseguramiento de esas unidades, desde la independencia y objetividad que poseen por definición, restando el valor agregado que mediante los procesos de aseguramiento se logran aportar. Al respecto, es importante señalar que en el marco jurídico actual ya se contemplan dos mecanismos para garantizar el acuerdo entre las partes para la implementación de planes de acción producto de las recomendaciones propuestas por estas unidades, la primera se refiere a la potestad del Jerarca Institucional de ordenar una solución alterna a la sugerida por la auditoría interna y la segunda la posibilidad de plantear la discrepancia ante el Órgano Contralor, quien dirimirá a solicitud del Jerarca
--	---

	Institucional, de la auditoría interna o ambos.
Corte Suprema de Justicia 076-P-2024 27 de febrero de 2024	No emite criterio
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico CR-INCOP-AL-2024-044. 29 de febrero de 2024	No encuentra aspectos por objetar
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados PRE-2024-00217 5 de marzo del 2024	No emite criterio
Instituto Costarricense de Electricidad 256-27-2024 SACI.120-2024 26 de febrero de 2024	La institución propone una serie de mejoras en la redacción de los artículos. Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública. La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública, con la participación de los auditores, subauditores, encargados del control interno del ente u órgano público y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías y unidades de control interno, de quienes presten servicios a estas, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias, responsabilidades y obligaciones

	establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley. Artículo 22- Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente: b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes. Estas medidas deberán referir a objetivos del plan de trabajo del año en curso de la Auditoría Interna y a las medidas de control interno señaladas en esta ley. (indicar en cual artículo e inciso hace referencia) (...) f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República, los cuales deberán incorporar, con base a criterios técnicos, los requerimientos de informes de auditoría, asesorías, advertencias, auditorías externas y estudios especializados externos, conforme a la evaluación del riesgo previsto, atendiendo a las sanas prácticas y a la normativa que obligue a la Administración a contratar dichos estudios y auditorías. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la Contraloría General de la República. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, otros órganos de la administración activa, funcionarios de la institución para la cual laboran, otros funcionarios públicos y organizaciones laborales o sociales. Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados. Las recomendaciones incluidas en informes de la auditoría interna deberán especificar su relación con
--	--

	los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LGCI. Los informes de auditoría de control interno, que emita la auditoría interna que coadyuven a la toma de decisiones de la administración de la que son parte deberán estar relacionados sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, para lo cual deberán basarse en un criterio con el sustento jurídico y técnico pertinente. Cuando los informes de auditoría de control interno contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera: (...)
Instituto Costarricense de Turismo G-0350-2024 27 de febrero de 2024	No emite criterio
Instituto Nacional de Aprendizaje JD-AC-142-2024 13 DE MAYO DE 2024	La asesoría legal de la institución realiza las siguientes observaciones. Artículo 22- Competencias Se adiciona en el inciso b) que las medidas de la Auditoría Interna sean referidas a los objetivos del plan de trabajo vigente y a las medidas de control interno. Lo cual deja la interrogante de qué sucede si surge una medida de control importante que no se refiere específicamente al plan de trabajo vigente. Este ajuste podría limitar este aspecto En el inciso f) se adiciona que los planes de trabajo deberán incorporar los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados externos, conforme a la evaluación del riesgo previsto, atendiendo a las sanas prácticas y a la normativa que obligue a la Administración a contratar dichos estudios y auditorías. En este aspecto es importante que se aclare el papel de dichas auditorías externas y su relación con las

	auditorías internas, ya que se presta a confusión. Así mismo se indica que el plan de trabajo deberá estar disponible para consulta en los sistemas de la Contraloría General de la República. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. Con respecto a la independencia funcional de las auditorías, se agrega que, el jerarca institucional podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna incumplan sus deberes y funciones, cuando infrinjan la normativa técnica aplicable o se incumpla el régimen de prohibiciones referido en esta ley, señalando el procedimiento que realizaría El Órgano Contralor. Esta modificación es confusa, ya que trata de señalar la potestad de denunciar por parte del jerarca institucional, como una excepción de la independencia funcional o al menos así se interpreta. El texto es confuso. Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca. En sintonía con el artículo anterior, se hace la misma aclaración con respecto a los informes dirigidos al jerarca, sobre que las a auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LGCI y que, los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna que coadyuven a la toma de decisiones de la administración de la que son parte deberán estar relacionados sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, para lo cual deberán basarse en un criterio con el sustento jurídico y
--	--

	técnico pertinente. Lo anterior en concordancia con lo modificado en el artículo 22. No obstante, se establecen limitantes para las recomendaciones que esgrima la auditoría interna. Además, se elimina la obligación de ordenar la aplicación de las recomendaciones esgrimidas. Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca. En sintonía con el artículo anterior, se hace la misma aclaración con respecto a los informes dirigidos al jerarca, sobre que las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, así como las posibles responsabilidades de la conducta administrativa, además de que los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna que coadyuven a la toma de decisiones de la administración de la que son parte deberán estar vinculados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar su criterio en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables. No obstante, se establecen limitantes para las recomendaciones que esgrima la auditoría interna. Además, se elimina la obligación de ordenar al titular subordinado, la aplicación de las recomendaciones esgrimidas. Se deja de lado el papel de la CGR. El texto es confuso con respecto a lo que se refiere con instancias externas.
Instituto Nacional de las Mujeres INAMU-PE-107-2024 26 de febrero de 2024	No emite criterio
Instituto Costarricense de	El Proyecto de Ley bajo análisis, si bien confirma la independencia funcional de las Auditorías, también le

Ferrocarriles Incofer-PE-OF-0111-2024 21 de febrero del 2024	permite a los Jerarcas tomar acciones en caso de que se observe, una posible falta de las Auditorías fuera del marco de sus competencias y atribuciones. (...) No evidencia este Instituto que el Proyecto de Ley en cuestión, afecte de modo alguno el accionar de la Auditoría con la que actualmente contamos, por ende, no procede algún tipo de oposición de nuestra parte, sino que, por el contrario, es necesario la actualización de toda normativa relacionada con el control interno, la necesaria labor de las Auditorías como entes no sólo de fiscalización, sino de prevención, al igual que la retroalimentación que se pueda llevar a cabo entre las Auditorías y la Contraloría General de la República.
Instituto de Desarrollo Rural INDER-PE-AJ-OFI-0235-2024	A favor
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo Oficio N°PE-420-2024 2 de julio de 2024	Observaciones de forma: RTÍCULO 2- Se reforman los artículos 51 y 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998, de manera que se lean como sigue: o hay observaciones legales que realizar. De forma únicamente el número de Ley, la correcta es la N°7794
Instituto Tecnológico de Costa Rica SCI-363-2024 10 de abril de 2024	Artículo 5, de la Ley General de Control Interno Genera confusión que un proyecto de Ley se le otorgue el carácter obligatorio al asistir a una actividad específica como un congreso, se considera que el enfoque debe ser más de carácter participativo y conocer de forma directa los alcances de los acuerdos de este congreso dentro del quehacer institucional. Artículo 22- Competencias. La reforma adiciona “Estas medidas deberán referir a objetivos del plan de trabajo vigente y a las medidas de control interno señaladas en esta ley”. Las actividades que realiza la Auditoría Interna se formulan en el Plan Anual de Trabajo, que se

	encuentra regulado en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, norma 2.2.2, el cual está sujeto a modificaciones durante el año (norma 2.2.3). La redacción sugiere una trasgresión al artículo 34, en relación con la prohibición establecida en el artículo a) al asignar a las Auditorías Internas funciones de Administración Activa, debido a que puede entenderse que los requerimientos son por los cuales se practica la Auditoría Externa o el estudio especial. Las Auditorías Externas se realizan a solicitud de las Administraciones Públicas según sus requerimientos, los resultados de estas sirven de apoyo a las Auditorías Internas en la valoración de riesgos para la planificación de éstas, y las recomendaciones están sujetas a su seguimiento. Sugerencia de redacción: f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República, los cuales pueden incorporar, con base en criterios técnicos aspectos sujetos a control por parte de ésta, derivados de auditorías externas y estudios especializados externos, conforme a la evaluación del riesgo previsto, atendiendo a las sanas prácticas. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la Contraloría General de la República. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. Lo señalado con respecto a “denunciar” ante la Contraloría General de la República al auditor y subauditor interno y a los demás funcionarios de la auditoría interna...”, se contrapone con lo establecido en el artículo 24 “Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables.”, de la misma Ley, que establece que corresponde al jerarca institucional establecer las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a los primeros y que a los demás funcionarios de la Auditoría Interna
--	--

	le aplican las disposiciones administrativas aplicables a todo el personal institucional. Artículo 30- Jornada laboral. Lo referente a la jornada laboral, tanto del Auditor y Subauditor interno, como de los demás funcionarios de la Auditoría Interna se encuentra regulado en esta misma Ley, en su artículo 24 que establece: "Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios". Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano./ Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente" (el resaltado no es del original/). Se considera que no corresponde la inclusión de estas modificaciones, ya que según la normativa vigente se encuentran reguladas en la misma Ley. Se indica que la jornada laboral del auditor y subauditor interno será de tiempo completo y deberá ajustarse a la jornada ordinaria de la institución. Sugerencia: Revisar la redacción propuesta a efecto de que no se confunda "jornada laboral" -horas diarias o semanales que se trabajan- con "horario de trabajo"- tiempo o lapso en que se cumple con la jornada
--	--

	laboral-. Se recuerda que el Auditor y Subauditor Interno, por el tipo de cargo que desempeñan están sujetos a las jornadas excepcionales que establece la reglamentación laboral vigente. Artículo 36.-Informes dirigidos a los titulares subordinados. Aspectos ya regulados por la Contraloría General de la República en los Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares. Los criterios, opiniones u observaciones que emita la Auditoría Interna, no constituyen recomendaciones para la Administración, corresponde al servicio de asesoría que brinda esta instancia, las cuáles se constituyen en insumos para la toma de decisiones, en el caso de que las mismas sean acogidas. La mención a "advertencias" en la redacción, se debe considerar que el servicio de advertencia es un servicio preventivo, distinto de los informes de control interno, así dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, norma 1.1.4 Se sugiere mantener la redacción del artículo vigente.
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica AL-103-2024 21 de febrero de 2024	No emite criterio
Junta de Protección Social JPS-PRES-131-2024 26 de marzo del 2024	Sobre la propuesta de reformar el inciso b) del Artículo 22.- Competencias: La Ley General de Control Interno N° 8292 no señala medidas de control específicas; adicionalmente, se debe recordar que la norma 205 Comunicación de resultados de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGASP), en la subnorma 11 dispone que las recomendaciones se redactarán cuando el equipo de auditoría haya establecido que existen acciones correctivas u oportunidades de mejora, admisibles y viables, que puedan ser

	aplicadas por la entidad u órgano auditado, para atender las debilidades encontradas. Asimismo, establece que éstas deben generar valor público, estar fundamentadas en la calidad, atacar las causas del problema o condición identificada, ir dirigidas al nivel responsable de solventar la deficiencia; así como ser claras, específicas, convincentes y relevantes. Conforme a lo antes señalado, las medidas deben estar directamente relacionadas con la causa de la condición encontrada; no a objetivos de un plan de trabajo. Sobre la propuesta de reforma al inciso f) del Artículo 22.-Competencias: No se considera necesario lo que se está adicionando a dicho inciso, dado que: A. La Contraloría General de la República (CGR) ya ha emitido normativa de acatamiento obligatorio para las Auditorías Internas del Sector Público. Referirse a las normas 2.2 Planificación; 2.2.1 Planificación Estratégica, 2.2.2 Plan de trabajo anual; 2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones y 2.2.4 Control del plan de trabajo anual de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. En estas se dispone que las Auditorías deben ejecutar un proceso sistemático para la planificación de la actividad de auditoría interna, el cual debe: • Documentarse apropiadamente. • Cubrir los ámbitos estratégico y operativo. • Considerar la determinación del universo de auditoría, los riesgos institucionales, los factores críticos de éxito y otros criterios relevantes. • Ser congruente con la visión, la misión y los objetivos institucionales. Asimismo, se establece que el Plan Anual de Trabajo debe: • Estar basado en la planificación estratégica. • Comprender todas las actividades por realizar durante el período.
--	--

	• Mantenerse actualizado y expresarse en el presupuesto respectivo; conforme a la dotación de recursos aprobada. • Ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes. B. Referente a esta frase "f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República, los cuales deberán incorporar (...) los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados externos", se ha de recordar que: • El artículo 23 de la Ley General de Control Interno N° 8292 establece que la Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio. • De conformidad con el criterio jurídico de la CGR en el oficio N° 4742 (DJ-0442) del 31 de marzo de 2020 "(...) el plan de trabajo anual de las Auditorías Internas es parte de lo que concierne a la organización y funcionamiento de la Auditoría Interna (...) Es decir, para la elaboración de dicho plan y la ejecución de sus labores la Auditoría Interna debe estar libre de injerencias del jerarca y de los demás sujetos de su competencia institucional. (...)” • La norma 2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (NEAISP), ha dispuesto que se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee el jerarca en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional; pero nótese que se le ha dado al Auditor Interno la potestad de valorar y decidir si incorpora o no las solicitudes que le realice el jerarca, considerando las condiciones imperantes en la institución, la externas y estudios especializados
--	--

	externos, estaría lesionando la independencia funcional y de criterio; que esta misma Ley decidió proteger. C. Con respecto a que "El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la Contraloría General de la República.", la norma 2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones de las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, el Órgano Contralor dispuso que "(...) El plan de trabajo anual y sus modificaciones, se deben remitir a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que al efecto disponga ese órgano contralor. La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la auditoría interna."; por lo que se sugiere que dicho artículo establezca que "El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública en la forma y términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República" priorización por factores de riesgo y si es competencia de la Auditoría Interna; por lo que establecer que se deberán incorporar los requerimientos de auditorías. Sobre la propuesta de reforma al Artículo 25.- Independencia funcional y de criterio: Lo que se pretende adicionar, más bien se percibe de forma negativa, como una forma de socavar esa independencia funcional y de criterio, al cual los funcionarios de las Auditorías Internas del Sector Público estamos llamados a cumplir y defender. Sobre la propuesta de reforma al Artículo 30.- Jornada laboral: Sobre este tema es importante que se considere que existe diferencia entre los términos "jornada laboral" y "horario laboral", para lo cual se cita, en lo que interesa, lo indicado en el Dictamen C-202-2003 del 27 de junio del 2003: "(...) La "jornada laboral" es el número de horas de servicio
--	--

	(diario, semanal, etc.) que se compromete a prestar un funcionario. Por ser un asunto de interés público, la jornada máxima ha sido regulada, incluso, por la propia Constitución Política, cuyo artículo 58 dispone, en lo que interesa, que "La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana". Esa disposición ha sido desarrollada legalmente, entre otros, en los artículos 135 y siguientes del Código de Trabajo. Por su parte, el "horario de trabajo" es el lapso dentro del cual se cumple la jornada laboral. Según la doctrina, consiste en "... la determinación de los momentos precisos en que cada día se ha de entrar y salir del trabajo según la jornada, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así la prestación de tiempo determinado, laprestación en tiempo determinado" Para una mejor comprensión se transcribe el artículo antes señalado: "Artículo 24.-Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de
--	---

	auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.” Sobre la propuesta de reforma al inciso a) del Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados: Cambiar la palabra “ordenará” por la frase “podrá ordenar” a nuestro parecer no es necesario. Sobre la propuesta de reforma al Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca: Para los párrafos 1 y 2 de la propuesta de modificación del Artículo 37.-Informes dirigidos al jerarca, aplica el mismo criterio emitido en este oficio sobre la propuesta de reforma al Artículo 36 - Informes dirigidos a los titulares subordinados de la Ley General de Control Interno N° 8292. Con respecto al párrafo 3, donde se propone cambiar la frase “deberá ordenar” por “podrá ordenar”, aplica el mismo criterio emitido en este oficio sobre la propuesta de reforma al inciso a) del Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados de la Ley General de Control Interno N° 8292. Adicionalmente sobre la propuesta de que “si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la Administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atinentes que brinden orientación sobre la materia”; se considera que es un aspecto procedimental propio de la Administración Activa. Esta propuesta de modificación es un elemento que debilita el control interno, cuando en este momento es una obligación el implementar las recomendaciones de los estudios de la Auditorías (internas y externas), partiendo de que en la actualidad de por si es difícil que se atiendan las recomendaciones oportunamente. Analizadas las reformas que pretende el legislador, se realizan las siguientes observaciones: A) En el artículo 25 de la Ley General de Control
--	---

	Interno, se recomienda agregar al final del antepenúltimo párrafo: y el derecho de defensa. B) En el artículo 36 de la Ley General de Control Interno se recomienda agregar: Activa, a la siguiente frase: "... decisiones de la administración de la que son parte...". Siendo que, la ley señala en su texto tanto administración de la Auditoría Interna como administración Activa. Asimismo, en el artículo 37, en la frase: "... que coadyuven a la toma de decisiones de la administración de la que son parte ...". C) En el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la frase: "... previo cumplimiento al debido proceso ...", agregar: y el derecho de defensa.
Ministerio de Agricultura y Ganadería AI-036-2024 11 de marzo de 2024	La única observación que tiene la Auditoría Interna es con relación a la reforma del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; esto debido a que, no se objeta que el Órgano Contralor pueda atender cualquier denuncia presentada por el Jerarca Institucional debido a presuntas anomalías detectadas por el actual de la auditoría interna; en razón de la supervisión que corresponde. Sin embargo, el permitir denuncias de funcionarios de la institución que han sido investigados o que han sido objeto de advertencias por sus actos, podría traer consecuencias negativas mal infundadas al personal de las Auditorías Internas.
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones MICITT-AI-OF-022-2024 29 de febrero del 2024	Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. ¿Qué aporta al fortalecimiento general y de las competencias de la Auditoría Interna la modificación planteada a este artículo? Además, tanto en la Ley General de Control Interno (LGCI), como en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República, y otras normativas, quedan establecido los deberes, derechos y obligaciones, no solo, de los funcionarios de la Auditoría Interna, sino, también, de los

	funcionarios públicos en general. Y la potestad de denunciar, no está subrogada solamente al jerarca institucional, sino que cualquier funcionario público o administrado puede hacerlo, y para ello se han establecido una serie de canales en las mismas instituciones, la Contraloría General de la República y las instancias judiciales, también, se establecen las medidas que se deben cumplir una vez realizada la denuncia. Por ello, esta modificación, aparte de innecesaria, no coadyuva en el fortalecimiento general y de las competencias de la Auditoría Interna, como parece ser el espíritu de los cambios que se pretenden llevar a cabo en la LGCI. En el punto a) de ese artículo se plantea lo siguiente: El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá (el subrayado no es del original) ordenar la implantación de las recomendaciones. En el texto anterior se cambia la palabra “ordenará” por “podrá”, no obstante, como se ha explicado antes, con la administración se ha tenido una comunicación constante, por ello, cuando en la Ley se indica la palabra “ordenará”, es porque, esta conoce todo el proceso realizado, y está de acuerdo en lo presentado por la auditoría en el informe. El cambio propuesto además, da la posibilidad a la administración activa de no aceptar el trabajo de la Auditoría, que como ya se indicó, fue debidamente explicado y comunicado desde su concepción, De rechazar las recomendaciones (explicadas desde el principio con criterios jurídicos y técnicos correspondientes), como la misma LGCI indica, se deberá presentar el asunto ante el Jerarca y ante la Contraloría General de la República, quién en última instancia, dará resolución al caso.
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica MIDEPLAN-DM-OF-	El artículo 5 de la Ley General de Control de Interno N° 8292, propone que “El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad”

0400-2024 13 de marzo del 2024	refiriéndose al Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, lo cual es un aspecto que se mantiene de la actual ley vigente y no se modifica para esta versión. Al respecto, es importante sopesar la redacción de este enunciado en el tanto actualmente la ley mencionada solo destaca la realización de este Congreso, al menos una vez cada dos años por lo que, si se pasa a una modalidad de realizarlo al menos una vez al año, a nivel presupuestario podrían existir efectos que tanto a CGR como el Ministerio de Hacienda deban valorar en términos de sostenibilidad y viabilidad presupuestaria. Es por esto que se sugiere valorar una redacción similar a la siguiente: “Para realizar esta actividad, el Ministerio de Hacienda transferirá recursos procurando un balance entre lo que el de fiscalización superior le solicite y lo que la situación fiscal nacional posibilite de acuerdo con la Ley 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. En la reforma al artículo 25 se recomienda separar la idea concerniente a la disposición para que el jerarca institucional pueda plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República, ya que la redacción que se propone actualmente interrumpe la idea que persigue el párrafo relativo a las potestades de la auditoría. En la reforma al artículo 25 se recomienda separar la idea concerniente a la disposición para que el jerarca institucional pueda plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República, ya que la redacción que se propone actualmente interrumpe la idea que persigue el párrafo relativo a las potestades de la auditoría. resentada la oposición, la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición. Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo
---	--

	máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.” (El resaltado y subrayado no es del original) Al respecto, la redacción de estos párrafos genera incertidumbre, ya que primero se indica que tanto la jerarquía institucional como la auditoría interna tendrá un plazo de quince días hábiles para plantear su oposición, pero inmediatamente se indica que en el caso de la auditoría interna tendrá un plazo de treinta días hábiles -adicional-, para fundamentar esa oposición, siendo que no se comprende el motivo por el cual sólo la auditoría interna cuenta con este plazo adicional y no así la jerarquía institucional, además de que no se sabe en qué consiste la oposición referida en el primer párrafo, ya que parece que no debe ser fundamentada en ese momento, al menos en el caso de la auditoría interna.
Ministerio de Cultura y Juventud MCJ-DM-AJ-097-2024 12 de marzo del 2024.	Artículo 22- Competencias En relación a la adición al inciso b), es importante señalar que dicho plan debe considerar el universo de auditoría, los riesgos institucionales, el ciclo de auditoría, los recursos disponibles, entre otros factores, situación que implicaría que eventualmente el plan de trabajo debe ser modificado o ajustado, por lo que, en la modificación al cuerpo normativo citado en el proyecto bajo consulta, en apariencia no se estaría considerando aspectos relevantes en la gestión de planificación. Con respecto a los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados externos en los planes de trabajo, conforme a la evaluación del riesgo previsto, este aspecto se considera en el artículo 27 de este mismo cuerpo normativo. Además, en las fechas que se formula el plan de trabajo y se presenta el presupuesto por parte de la administración no coincide, lo que denota un desfase en las fechas correspondientes para gestionar lo que pretende el proyecto bajo consulta. Por otra parte, en relación con que el plan de trabajo deberá estar disponible para

	consulta pública al momento de su registro en los sistemas de la Contraloría General de la República, podría ser contraproducente en la gestión que realiza la Auditoría, esto por cuanto dicho plan de trabajo, podría eventualmente contener valoraciones o investigaciones sobre presuntos hechos irregulares y al establecerse como público cualquier persona podría acceder a la información de lo programado, donde podría eventualmente de alguna manera, obstruirse la recopilación de la información relacionada con esos casos y por ende la gestión de las Auditorías Internas. No podría ser modificable la información en caso de ser necesario durante el periodo de investigación, lo que limitaría las auditorías.
Ministerio de Hacienda MH-DM-OF-408-2024 03 de abril del 2024	En relación con lo correspondiente a este Ministerio, en el artículo 1° de la propuesta de reforma contempla modificaciones, entre otros aspectos, al numeral 5 de la Ley 8292, conocida como la Ley General de Control Interno, promulgada el 31 de julio de 2002. Esta modificación se refiere específicamente a la celebración del Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública. La propuesta implica un cambio en la frecuencia de este evento, pasando de realizarse al menos cada dos años a llevarse a cabo anualmente. Es relevante destacar que se mantiene el párrafo final que establece que el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior solicite para llevar a cabo esta actividad. Importante señalar que, este cambio conllevaría un aumento en el gasto en momentos difíciles por los que atraviesa el país en relación con sus finanzas públicas, generando riesgos al principio de continuidad en la prestación de servicios públicos estipulado en la Constitución Política, aunado al hecho de que de aprobarse tal y como se encuentra redactado este texto, causaría un aumento en el gasto, así como en la razón deuda/PIB.
MINISTERIO DE VIVIENDA Y	Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. La potestad que se le pretende otorgar al jerarca

ASENTAMIENTOS HUMANOS MIVAH-DMVAH-0137- 2024 13 de marzo del 2024	institucional es competencia de la CGR según la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428, de 7 de setiembre de 1994, cuyo artículo 26 indica: “Artículo 26.-Potestad sobre auditorías internas. La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.” Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados El párrafo introductorio pretende dejar sentado que las recomendaciones de los informes, criterios, opiniones, advertencias u observaciones de la AI deberán relacionadas con los objetivos del plan de trabajo anual de la institución. En el inciso a) se cambia la palabra “ordenará” por “podrá ordenar” cambiando una potestad por una facultad. Los incisos b) y c) no son modificados por lo que se recomienda indicar en el artículo 1 de la presente propuesta que la reforma corresponde al inciso a) del artículo 36, Ley de Control Interno. Artículo 51- Según nota de SINALEVI este artículo fue derogado tácitamente: (El dictamen C-082-2006 de 1° de marzo de 2006 establece que "Los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno derogaron tácitamente la norma del artículo 51 del Código Municipal que establecía la obligación de las municipalidades de contar con auditor únicamente cuando sus ingresos superaran los cien millones de colones.")
Ministerio de Obras	En relación con la propuesta para agregar al artículo

Públicas y Transportes DM-2024-0838 13 de marzo del 2024	30 de la Ley 8292, Jornada Laboral, la frase " y deberá ajustarse a la jornada ordinaria de la institución", al referirse a la jornada laboral del auditor y subauditor, se considera prudente que los entes especializados en la materia establezcan si la nueva redacción eventualmente riñe o no con las excepciones a la jornada ordinaria, establecidas en el artículo 143 del Código de Trabajo, así como con la doctrina y jurisprudencia relacionada. "1.- Los conceptos "jornada laboral" y "horario de trabajo" no son sinónimos. El primero hace referencia al número de horas de trabajo, por día, por semana, etc., que se compromete a prestar un funcionario. El segundo está relacionado con el lapso (continuo, fraccionado, diurno, nocturno, etc.) dentro del cual se cumple la jornada de trabajo" Cabe señalar, que el artículo 24 de la Ley 8292 ya incluye la siguiente disposición: "Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios". En cuanto a la propuesta para agregar también al mismo artículo 30, la frase "La jornada ordinaria de los funcionarios de la auditoría deberá ajustarse a la jornada ordinaria de la institución", se aclara que el artículo 24 citado supra, también señala: "Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar
---	---

	negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente" (el resaltado no forma parte del original). Considerando la normativa vigente, se observa que las adiciones que se pretenden realizar al artículo 30, ya se encuentran reguladas en la misma Ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Ley 8292 en su versión vigente, preceptúa: "Materias sujetas a informes de auditoría interna (...) Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia (el resaltado no forma parte del original). Si bien el lineamiento 1.2 de la Resolución R-DC-102-2019 de la CGR, Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares, establece que la "La Relación de Hechos se pone en conocimiento del jerarca o titular subordinado correspondiente", la misma CGR indica a través del Oficio 10015 (DJ-1335) del 15 de junio de 2022, que: "en el caso de que se decida elaborar una relación de hechos esta será remitida a la instancia que ejerza la potestad disciplinaria sobre el funcionario presuntamente responsable, o a la autoridad competente para su atención, según corresponda" (el resaltado no forma parte del original). En cuanto a la mención a "advertencias" en la redacción propuesta para adicionar a los artículos 36 y 37 de la Ley 8292, se aclara que a través de la norma 1.1.4 de las normas R-DC-119-2009 de la CGR, el servicio de advertencia se define como un servicio preventivo, distinto de los informes. En cuanto a la propuesta para modificar en el inciso a) del artículo 36, la actual frase "ordenará la implantación de las recomendaciones" por "podrá ordenar",
--	--

	La modificación de/texto de Ley, a "podrá ordenar", deja duda la obligatoriedad de implantar las recomendaciones de las Auditorios, lo cual podrían contraponerse a los deberes establecidos en el citado artículo 12 inciso. Por la tanto, se denota que los aspectos que se pretenden agregar a la Ley General de Control Interno 8292, ya se encuentran establecidos en otras normas emitidas por la Contraloría General de la República e incluso en la misma Ley. Se hace cita de las anteriores fuentes normativas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Asesoría Jurídica a través del artículo 10 del Decreto No. 27917-MOPT y demás instrumentos oficializados, y sin perjuicio de que las instancias con competencia tomen en consideración otros aspectos que resulten pertinentes." De lo desarrollado por la Auditoría General de este Ministerio se colige que, las modificaciones que se pretenden incorporar a través del presente proyecto de ley ya se encuentran contenidas en otras disposiciones, las cuales deben ser contempladas por las Auditorías Internas, siendo que, en otros casos, la regulación que se pretende promover, lejos de fortalecer el accionar de la Auditoría, viene a debilitarlo; lo anterior, cuando se establece que las recomendaciones que ellos emitan pueden (facultativo) ser implementadas ya sea por los titulares subordinados, o bien por el Jefe Jerarca Institucional, según sea su destinatario. Es claro, entonces, que existe una antinomia normativa entre la norma del artículo 51 del Código Municipal, referente al auditor, y las normas de los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno. La antinomia normativa se genera cuando la norma antigua y la nueva son incompatibles por existir una identidad en el ámbito de regulación material, espacial, temporal y personal. Se trata del fenómeno según el cual dos disposiciones regulan en forma contradictoria un mismo punto o materia. En otras
--	---

	palabras, el contenido de la norma es incompatible respecto de un mismo supuesto de hecho (en este sentido ver dictámenes C-293-2000 del 24 de noviembre del 2000 y C246-2001 del 17 de setiembre del 2001). En este caso, la derogación por incompatibilidad se resuelve de conformidad con el criterio de temporalidad según el cual la norma posterior deroga a la anterior. De allí que la norma referente al auditor del artículo 51 del Código Municipal, fue derogada por los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Oficio N°AL-CPEMUN-131-2024 29 de febrero de 2024	Artículo 22- Competencias. No consideramos que sea factible referir las medidas a objetivos del Plan de Trabajo, podría considerarse como una restricción a las competencias de la labor de la Auditoría. Las competencias están inmersas o contempladas en la normativa vigente. Estas medidas están ligadas al cumplimiento del Sistema de Control Interno señaladas por Ley, más que a los objetivos contenidos en el Plan de Trabajo. Limitar los temas a los objetivos del plan de trabajo vigente podría constituirse en una limitación a la labor de la auditoría y a la identificación de medidas que se puedan proponer y no permitiría atender asuntos producto del cambio de situaciones que no se hayan identificado en el plan de trabajo. Tener que publicar el plan de trabajo de la Auditoría Interna podría constituirse en una debilidad del control interno ya que se debe informar sobre las unidades y los temas que se van a auditar, lo que eventualmente no permitiría identificar adecuadamente debilidades en los procesos y servicios. Artículo 25- Independencia funcional y de criterio. El párrafo reformado no aporta valor agregado, por estar contemplado en el ordenamiento jurídico, que ante el incumplimiento de deberes o funciones o se contravenga el régimen de prohibiciones el Jeraarca, funcionarios en general, Administrados tienen la

	potestad de realizar la denuncia respectiva ante el Jerarca o el Órgano Contralor. Así mismo la Contraloría General de la República tiene establecidos los requisitos y formularios para la interposición de denuncia, así como los procedimientos instaurados. Se amplía con esta modificación la eventual práctica de coacción por parte de los Jerarcas cuando se sientan afectados por las intervenciones de las Auditorías Internas, máxime con las limitaciones establecidas por el cambio en el Artículo 22 sobre las competencias de la Auditoría Interna. Artículo 30.-Jornada laboral. Esta reforma, tendría un valor agregado para los casos en donde los Auditores, subauditores y demás funcionarios de la Auditoría no laboren tiempo completo, o tengan horarios diferentes a la jornada ordinaria de la institución, situación que sería excepción y no la regla. Artículo 34- Prohibiciones Esta reforma al Artículo sobre las prohibiciones no es clara, en cuanto a que se refieren con los asuntos de la administración de la Auditoría Interna. Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados. Las recomendaciones que emanan de los Informes de Auditoría por regla general no se podrían ajustar a los objetivos del Plan de Trabajo de la Auditoría, las mismas surgen durante la realización de los informes, asociadas a los hallazgos encontrados dentro de los estudios programados. En la normativa vigente se contempla que las recomendaciones que brindan las Auditorías deben ser de conformidad con las competencias contempladas en la Ley. No se comprende la necesidad o importancia de la relación con los objetivos del Plan de Trabajo. Al reformar “podrá ordenar” en lugar de ordenará pasaría de preceptivo o potestativo a facultativo,
--	---

	asimismo, está establecido en el ordenamiento jurídico el tratamiento que se le debe dar a las recomendaciones de la Auditoría Artículo 37-Informes dirigidos al jerarca. No se comprende el fin o el motivo de que las recomendaciones deban estar vinculadas con los objetivos del Plan de Trabajo. Sobre las responsabilidades de la conducta administrativa no se comprende a que se refieren, el incumplimiento de las recomendaciones o de las acciones u omisiones que dan origen a las recomendaciones pueden ser no solo administrativas, sino también civiles o penales. La propuesta es sustancialmente distinta, al definir la competencia de la Auditoría Interna y el ámbito de la implementación de las recomendaciones. El Informe que contiene las recomendaciones es dirigido al Jerarca, y el a los titulares subordinados (jefe, director) para que las implemente o para que indique si las acoge o motive los argumentos de porque no son procedentes, porque son ellos los que colaboran en su gestión, no podría atenderlas el Jerarca, de hecho, las recomendaciones van dirigidas a una Dirección, Departamento, Instancia u Oficina específica. El someter el asunto a instancias externas que brinden orientación en la materia tiene que ser excepcional, porque las recomendaciones se basan en los hallazgos que se encontraron sea por incumplimiento del Sistema de Control Interno, de la normativa vigente, la acción u omisión o porque se contraponen con la normativa vigente.
Ministerio de Trabajo y seguridad Social OFICIO-MTSS-DAJ-AIR-40-2024 27 de febrero de 2024	1- Siendo que el nombre correcto es Ley General de Control Interno, se recomienda que, en el nombre del Proyecto de Ley, se realice la corrección al citar dicha normativa, en virtud que se omitió la palabra "General". 2- Se sugiere revisar la redacción del artículo 1 de la reforma, en virtud que el mismo indica: "Artículo 1- Se reforman los artículos 5, incisos b) f) y

	g) del artículo 22 ...”, sin embargo, del artículo 22, los únicos incisos que muestran modificación son el b) y el f), ya que el inciso g) se mantiene incólume respecto a la normativa actual. 2- Referente a la reforma de los artículos 36 y 37 de la Ley de General de Control Interno, estos inician con una prosa igual en virtud que refieren a Informes dirigidos a los titulares subordinados y al jerarca respectivamente, sin embargo, en el artículo 36, al referirse a la Ley citada indica las siglas LGCI, pero en el artículo 37 se indica textualmente el nombre completo de la normativa, sea Ley General de Control Interno, por lo anterior se sugiere hacer la revisión a efectos de mantener una línea igual al referirse a dicha normativa.
Ministerio de Trabajo y seguridad Social OFICIO-MTSS-DGA-22-2024 21 de febrero de 2024	Los planes de trabajo de la Auditorías Internas están regulados en las Normas para el Ejercicios de la Auditoría Interna en el Sector Público, específicamente en el apartado 2.2 de Planificación. Al respecto, si bien efectivamente todas la AI trabajan bajo la formulación de un Plan Anual de Trabajo (basado en riesgos), este puede sufrir cambios debido a distintas variantes, una de ellas puede ser la necesidad de atender de forma inmediata la materialización de un riesgo o un incumplimiento al artículo 8 de la LGCI, a lo cual indicar que las recomendaciones deberán referir a objetivos del Plan de Trabajo le podría permitir a la Administración debatir un informe sólo por el hecho de no estar incluido dentro del Plan de Trabajo y entrar en conflicto con las Auditorías cortando así la oportunidad del estudio.
MUNICIPALIDAD DE ACOSTA OFICIO NO. SM-100-2024 20 de marzo del 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA Oficio MA-SCM-362-2024	Apoyo al proyecto de Ley

21 de febrero del 2024	
MUNICIPALIDAD DE BELÉN REF.1615/2024 13 de marzo del 2024	No apoya el proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT MC-CM 0064-02-2024 29 de febrero de 2024	No apoya el proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE GOICOCHEA SM 01688-2024 09 de julio de 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE GRECIA SEC-6185-2024 21 de febrero del 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA SCMH-169-2024 28 de febrero del 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES SM-0208-03-2024 20 de marzo del 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE SCM.LC 13-199-2024 21 de febrero de 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE QUEPOS Ref. MQ-CM-280-24- 2020-2024 12 de marzo de 2024	Apoyo al proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO OF-AI-09-2024 27 de febrero del 2024	Artículo 22.-Competencias. La independencia y diligencia con que el AI puede atender asuntos del CI, se limita al plan de trabajo en conjunto con la valoración de riesgos realizada. Sin embargo, los riesgos pueden ser variantes, por lo que dejar las medidas al plan de trabajo vigente limita su

accionar.

Las auditorías quedan expuestas que las valoraciones realizadas para establecer el plan de trabajo, experimenten cuestionamientos por la opinión pública, pudiendo crear intereses de diversos actores.

Los planes de trabajo son presentados al jerarca para su conocimiento.

Artículo 30- Jornada laboral

En tema de jornada, en algunos momentos se requiere de atender situaciones fuera del horario de la institución. Limitar el horario limita el accionar de las AI, si se debe de garantizar que se cumpla con la jornada completa de trabajo, pudiendo ser atendida en un horario diferente al de la Administración activa. El resto del personal de la AI puede quedar sujeta al horario administrativo, salvo petición del Auditor Interno si es requerido.

Artículo 34- Prohibiciones.

En este artículo no se es claro al establecerse si se modifica el inciso a) únicamente o si se varía por completo el artículo derogando los incisos b), c), d).

Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados.

Las unidades de AI como áreas asesoras deberían emitir sus recomendaciones en el momento que sea de conocimiento del AI que algo puede constituirse en un riesgo para los objetivos de la institución.

Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca.

Las unidades de AI como áreas asesoras deberían emitir sus recomendaciones en el momento que sea de conocimiento del AI que algo puede constituirse en un riesgo para los objetivos de la institución.

CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 51-

Se han calificado a las Municipalidades en un solo

	grupo, lo que lleva a que municipios pequeños con limitaciones presupuestarias y que no ofrecen los mismos servicios sean “castigadas” por el trabajo que realizan al ser medidas con otras de gran tamaño. Se define la creación de las áreas financieras que colaboran en el tema de control y fiscalización de los recursos públicos. Artículo 52- Se tiene por sentencia judicial que el nombramiento del contador es competencia administrativa, por lo que se requiere que se defina así. Se debe de establecer y limitar las acciones de la AI para no caer en coadministración.
MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO OFICIO MSPH- CMACUER-59-24 28 de febrero de 2024	Apoyo al proyecto
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA FPDS-CM-AL-008- 022024 19 de febrero de 2024	No presenta observaciones
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES SC-190-2024 12 de marzo 2024	Apoyo al proyecto
MUNICIPALIDAD DE UPALA MU CM SCM 15 0319 2024 04 de marzo de 2024	No apoya el proyecto de Ley
MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS MCB-CM-078-2024 27 febrero del 2024	Apoyo al proyecto
PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO	No presenta observaciones

AGROPECUARIO GG-118-24 26 DE FEBRERO 2024	
SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO Senara-AI-096-2024 27 de febrero de 2024.	Se cambia la periodicidad del congreso de al menos una vez cada dos años a al menos una vez al año. Aunque en los últimos años los congresos han sido convocados de manera virtual o mixta, incluso con la participación de exponentes de manera virtual lo cual reduce costos, siempre hay costos asociados que es indispensable valorar para cambiar la periodicidad de estos. Se pretende con la reforma que a través de los congresos se mantengan actualizados el sistema de control y los procesos de fiscalización y control, labor que no sería posible en un congreso, siendo más apropiada la redacción anterior en el sentido de propiciar mejoras. Se eliminan objetivos que son propios de los congresos: estrechar relaciones, propiciar alianzas estratégicas, fomentar la interacción coordinada de competencias, establecer vínculos de cooperación, intercambiar experiencias. Los congresos también deberían contemplar marcos de referencia internacional para la gestión de riesgos y el gobierno corporativo. La obligatoriedad de participar en el Congreso es cuestionable en el sentido de que pueden existir situaciones de fuerza mayor que imposibiliten dicha participación. Lo que si debiera generarse de manera obligatoria es una memoria del congreso donde se resuman los principales resultados y se divulguen a las auditorías internas. Por otra parte, para auditorías pequeñas una programación anual obligatoria implica una limitación a los recursos que pueden dedicar al cumplimiento de su gestión, especialmente tomando en cuenta la limitación en la cantidad de recurso humano a las que se enfrentan las auditorías internas pequeñas. Revisando la motivación del proyecto de ley se indica:

	“que las recomendaciones que se emanen de las auditorías internas deben estar ligadas al contenido mismo del plan de trabajo que se esté aplicando ese año en la respectiva administración, ya que es lo que permite determinar los alcances del ámbito de competencia de esa auditoría.” Según esa motivación, se está limitando la labor de auditoría al plan de trabajo de la administración para el año vigente, lo cual atenta contra la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna. En los servicios de auditoría se revisa gestión ya ejecutada que podría abarcar períodos anteriores al vigente y las recomendaciones procuran que la Administración Activa corrija la gestión si es posible en el mismo año y de ahí en adelante, lo cual no está asociado necesariamente con el plan de trabajo de ese año. Además, hay que recordar que hay un deber de vigilancia de la propia administración de la forma en que ejecuta el plan de trabajo del año vigente y de tomar medidas correctivas oportunas en caso de desviaciones. La Contraloría General de la República no tiene establecidos lineamientos para la preparación de planes de trabajo de las auditorías internas. Dichos lineamientos fueron derogados hace varios años. Las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público son las que regulan el tema del plan de trabajo anual. Respecto a los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados, es un tema más presupuestario que de plan de trabajo y está regulado en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR (R-DC-83-2018) que toca el tema de solicitud y asignación de recursos a las auditorías internas del Sector Público e incluye específicamente la contratación de servicios profesionales externos, por lo que no se ve la necesidad de incorporar una reforma a la ley de un tema que ya está regulado.
--	---

	Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR (R-DC-83-2018) ya regulan el trámite de suspensión o destitución del auditor y subauditor internos por justa causa, por parte del jerarca institucional, en condición de órgano decisor, con observancia de los procedimientos que garanticen el debido proceso y previa obtención del dictamen favorable de la Contraloría General, por lo que no se requiere reforma en ese sentido. Respecto a los demás funcionarios de la auditoría interna, los mismos lineamientos citados establecen la sujeción a las regulaciones administrativas de cada institución y la necesaria autorización formal del Auditor Interno para nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal y para el dictado de medidas cautelares, dentro de una investigación preliminar o un procedimiento administrativo, que impliquen un movimiento del personal de la Auditoría Interna. Se señala que el jerarca necesariamente deberá requerir, obtener y observar esa autorización como requisito de validez antes de la emisión del acto administrativo correspondiente, por lo cual, el jerarca no podrá emitir el acto, sin contar con el criterio favorable del Auditor Interno. No se requiere la participación de la Contraloría General de la República en estos casos. Como se observa, hay una responsabilidad del jerarca de actuar ante la detección de incumplimiento de deberes y funciones, no aplicación de normativa técnica o no respeto de prohibiciones de los funcionarios de auditoría, por lo que no es razonable interponer una denuncia ante hechos sobre los cuales tiene un deber de actuación, por cuanto se estaría denunciando a sí mismo. Por otra parte, la facultad de denuncia que se le pretende dar a la Administración activa que se podría dar sin restricción alguna y cuántas veces
--	---

quiera, representa una medida de coacción a la labor de auditoría sin un contrapeso de sanción por el mal uso de esta potestad, (por ejemplo, planteamiento reiterado de denuncias sin fundamento), promoviéndose una limitación a la independencia de la auditoría interna.

Artículo 36. Informes dirigidos a los titulares subordinados

El tema del artículo son los informes dirigidos a los titulares subordinados que por norma se refieren a informes de control interno. No es razonable incorporar

en el artículo los temas de criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna, ni asociarlo con asuntos que deriven en posibles responsabilidades que tienen un manejo diferente.

Si el plan de trabajo se refiere al que sustenta la evaluación de auditoría, siempre hay una relación del objetivo del estudio con el plan que se desarrolla para cumplirlo y con la conclusión. Si se refiere al plan de trabajo de la Administración Activa ya se indicó que esto representa una limitación a la independencia funcional de la Auditoría Interna. Por su parte, las recomendaciones se asocian a las causas de las debilidades o las debilidades mismas detectadas y no al plan de trabajo. Asimismo, las medidas de control no las establece la ley, las establece cada institución según los riesgos que decida administrar.

En general el párrafo introductorio trata una serie de temas que no tienen relación con las recomendaciones contenidas en los informes de control interno.

Respecto al apartado a) se plantea la atención de las recomendaciones como un acto discrecional (podrá ordenar...) donde antes era un deber, promoviendo un grave debilitamiento no solo del control interno sino también del valor agregado de la auditoría.

	Artículo 26 Potestad sobre auditorías internas No menciona ninguna acción contra la administración por el mal uso del recurso de denuncia, medida que limita el sistema de control. No menciona ningún mecanismo en caso de coacción, acoso o limitación por parte de la administración a la Auditoría interna que afecte el cabal cumplimiento de sus funciones. En ese sentido se introducen elementos que pueden debilitar a las auditorías.
UNIVERSIDAD NACIONAL UNA-SCU-ACUE-120-2024 3 de abril de 2024	No apoya el proyecto
UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL DGAJ-100-2024 08 de abril del 2024	No se encuentra incompatibilidad alguna en el proyecto bajo análisis
Ministerio de Obras Públicas y Transportes DM-2024-0838 13 de marzo de 2024	Sobre la propuesta para modificar el artículo 5 de la Ley 8292, Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, se indica que si bien el referido Congreso provee herramientas para el desarrollo de las actividades que desarrollan las auditorías, el asignarle carácter obligatorio a la respectiva asistencia, mediante Ley de la República, deja la incógnita de cuáles serían las eventuales consecuencia por la no asistencia y si se consideraría como una de las causales de responsabilidades administrativas, ya establecidas en el artículo 40 de la actual Ley. (...) el inciso d) del mismo artículo 22 establece la competencia de las auditorías para realizar otro tipo de servicios, distintos al Informe, sea, asesorar o advertir sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento, debiendo plasmar en el Plan

	Anual de Trabajo, los respectivos datos Sobre la propuesta para incluir en la redacción del inciso f) de la Ley de reiterada cita, mención a los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados, se aclara que el tema ya se encuentra regulado en las Normas R-DC-064-2014, específicamente en la norma 203, punto 06, que establece: "La organización de auditorio, según sus objetivos, debe valorar oportunamente la posibilidad de utilizar especialistas internos o externos, que sean requeridos para apoyar la realización de una auditoría, según estas normas, deben ser calificados y tener competencia profesional demostrada en sus áreas de especialización y no tener impedimentos que afecten su independencia y objetividad". En relación con la propuesta para agregar al artículo 30 de la Ley 8292, se considera prudente que los entes especializados en la materia establezcan si la nueva redacción eventualmente riñe o no con las excepciones a la jornada ordinaria, establecidas en el artículo 143 del Código de Trabajo, así como con la doctrina y jurisprudencia relacionada. En cuanto a la propuesta para agregar también al mismo artículo 30, la frase "La jornada ordinaria de los funcionarios de la auditoría deberá ajustarse a la jornada ordinaria de la institución", se aclara que el artículo 24 citado supra, también señala: "Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas
--	--

	no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente". Sobre la propuesta para agregar al artículo 36 de la Ley 8292, Informes dirigidos a los titulares subordinados y al artículo 37, Informes dirigidos al jerarca, se aclara que el artículo 6 de la actual Ley 8292, establece: "La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo". En cuanto a la mención a "advertencias" en la redacción propuesta para adicionar a los artículos 36 y 37 de la Ley 8292, se aclara que a través de la norma 1.1.4 de las normas R-DC-119-2009 de la CGR, el servicio de advertencia se define como un servicio preventivo, distinto de los informes. En cuanto a la propuesta para modificar en el inciso a) del artículo 36, la actual frase "ordenará la implantación de las recomendaciones" por "podrá ordenar", se aclara que el artículo 12 de la Ley 8292, indica: "En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros,
--	---

	los siguientes deberes: (...) b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. Sobre este último particular es de acotar que, el espíritu, tanto del artículo 34 inciso a), como del numeral 37, es que las recomendaciones que genere la Auditoría General dentro de su función de control y fiscalización, producto del análisis realizado, sean implementadas por la Administración Activa; siendo que, las mismas normas estipulan el procedimiento a observar tanto por el Jerarca como por los titulares subordinados, si luego de la valoración realizada deciden apartarse de dichas recomendaciones. Bajo ese contexto, la redacción original de las normas supra mencionadas, le brinda la posibilidad a la Administración Activa de apartarse de las recomendaciones emitidas, eso sí, con la debida fundamentación o motivación que justifique su accionar y proponiendo las correspondientes medidas alternas para efectos de fortalecer el control interno. Ahora bien, en lo que respecta al artículo 51 cabe acotar que, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen No. C-082-2006 de fecha 1 de marzo de 2006, realizó un análisis de este numeral a la luz de lo dispuesto en los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno, concluyendo que la norma como tal fue derogada tácitamente por existir una antinomia normativa entre lo preceptuado en el artículo 51 con lo dispuesto en los artículos 20 y 30 supra citados
Ministerio de Cultura y Juventud MCJ-DM-AJ-097-2024 12 de marzo de 2024	(...)En relación a la adición al inciso b), es importante señalar que dicho plan debe considerar el universo de auditoría, los riesgos institucionales, el ciclo de auditoría, los recursos disponibles, entre otros factores, situación que implicaría que eventualmente el plan de trabajo debe ser modificado o ajustado, por

	lo que en la modificación al cuerpo normativo citado en el proyecto bajo consulta, en apariencia no se estaría considerando aspectos relevantes en a gestión de planificación. En relación con la modificación propuesta (artículo 25 LGCI) cabe indicar que, este mismo cuerpo normativo establece en sus artículos lo que corresponde en cuanto a las causales de responsabilidad administrativa del auditor y el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna. Asimismo, existen los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna emitidos por la Contraloría General de República, que establecen el procedimiento a seguir para el efecto. Sobre los aspectos administrativos que aplican y regulan el ejercicio profesional del auditor, sub auditor y demás funcionarios de la auditoría interna, ya se cuenta con lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna ante la Contraloría General de República, que establecen el procedimiento a seguir, velando en todo momento por que no se presente una afectación a la independencia funcional y de criterio que cita el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que el proyecto de consulta no agrega valor para el fortalecimiento de las Auditorías Internas, que en apariencia es lo que pretende. (Art. 34 LGCI) La propuesta de reforma del artículo no es clara, ya que no queda definido cuales son estos asuntos de la administración de la Auditoría Interna a los que se exceptúa. (Art. 36 LGCI) En apariencia, en la reforma propuesta del presente artículo de la Ley General de Control Interno, se confunden los servicios de auditoría con los servicios preventivos, considerando que en los servicios como los de advertencias las Auditorías Internas no presentan recomendaciones, sino nada
--	--

	más se exponen las situaciones que eventualmente podría exponer a la institución a riesgos, brindando el seguimiento correspondiente a dichas advertencias en lo actuado por parte de la administración. (Artículo 37) Con respecto a la modificación del artículo 37 de la Ley General de Control Interno que procura el proyecto de Ley que se consulta, posterior a cuando se indica; “brinden orientación sobre la materia.”; debería incluirse para mejor entender, la frase “dentro de este mismo plazo de 30 días hábiles”, y así promover la oportunidad en la atención de las recomendaciones por parte de la Administración. Adicionalmente no queda claro el motivo por el cual las recomendaciones deben estar vinculadas a los objetivos del plan de trabajo, ya que este último puede varias conforme se avanza con los temas durante periodo anual. Someter a instancias externas cuando se presente duda razonable en la aplicación de las recomendaciones, no solo violenta la confidencialidad de la investigación, sino que debe ser un ente especializado que no tenga posteriormente conocimiento como instancia superior del asunto.
--	--

D. Análisis de Fondo

Sobre El Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública

Es una actividad prevista en el artículo 5 de la Ley General de Control Interno y en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la primera es una actividad bianual; mientras que, en la segunda, la norma hace referencia a una actividad anual para fortalecer la gestión de las auditorías internas.

A criterio del ente contralor, la propuesta delimita la organización de la actividad a los términos y condiciones y no se ajusta a los beneficios para las circunstancias

actuales: "... los últimos años se ha diseñado esta actividad no solo para los auditores internos, sino también para los gestores institucionales y sus jerarcas, pues estos constituyen la primer y segunda línea de control...", "se aprovecha para abordar temas relacionados con las necesidades de mejora de las instituciones", "la periodicidad de esta actividad se define y depende de los riesgos identificados", "hoy en día (sic) el Congreso se desarrolla bajo una modalidad virtual y no presencial".

Dado lo anterior, el texto sustitutivo propuesto integra estas recomendaciones, actualizando la norma en el sentido de que la modalidad del Congreso podrá ser virtual o presencial, los temas de la actividad se amplían desde su texto base, dejando incólume la frase "discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley", por lo que deja abierta o limita la posibilidad de la Contraloría de incluir cualquier otro tema, incluso como lo ha venido practicando.

Sobre la reforma al inciso b) del artículo 22 LGCI

La propuesta en el texto base del proyecto de ley implica que toda recomendación de la auditoría interna deberá referir a objetivos del plan de trabajo vigente; sin embargo, es criterio de la Contraloría General que si bien el trabajo de campo y recomendaciones que brindan las auditorías internas deben estar relacionadas con el alcance planteado, restringir las mismas al plan de trabajo como se pretende, podría limitar el valor agregado que se genera con la actividad de la auditoría interna (...) De modo que con ese ajuste normativo, el accionar de las unidades de auditoría interna quedaría delimitado únicamente a los aspectos previamente planificados, sin posibilidad de cubrir aspectos de relevancia que se generen como parte del desarrollo normal de la gestión institucional".

Por otra parte, el Instituto Nacional de Aprendizaje, plantea la interrogante: "¿qué sucede si surge una medida de control importante que no se refiere específicamente al plan de trabajo vigente. Este ajuste podría limitar este aspecto".

Por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores argumenta en el mismo sentido y dice: "Limitar los temas a los objetivos del plan de trabajo vigente podría constituirse en una limitación a la labor de la auditoría y a la identificación de medidas que se puedan proponer y no permitiría atender asuntos producto del cambio de situaciones que no se hayan identificado en el plan de trabajo".

Dado las importantes observaciones señaladas, en el texto sustitutivo propuesto por esta subcomisión se replanteó el objetivo de esta reforma y se trasladó a una reforma en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley General de Control Interno con el fin de separar los servicios de auditoría con los servicios preventivos, los cuales tienen una naturaleza distinta.

Por otra parte, se consideró oportuno incluir dentro de la reforma a este inciso la sugerencia del Instituto Costarricense de Electricidad, para introducir el concepto de “madurez” del sistema de control interno, el cual “ofrece una visión global del sistema de control interno institucional, permitiendo identificar el estado de desarrollo en que se encuentran cada uno de sus componentes funcionales, a saber: ambiente de control, valoración del riesgo, actividades de control, sistemas de información y seguimiento, los cuales interactúan entre sí para promover el logro de los objetivos institucionales. Para tales efectos, se establecen cinco posibles estados de madurez que en su orden evolutivo son: incipiente, novato, competente, diestro y experto”, Contraloría General de la República. [Modelo de Madurez del Sistema de Control Interno](#).

Sobre la reforma al inciso g) del artículo 22 LGCI

Se elimina esta propuesta de reforma en el texto sustitutivo, toda vez que no presenta ningún cambio en relación con la ley vigente.

Sobre la reforma al artículo 22 LGCI

El artículo 35 de la citada Ley hace referencia a los servicios preventivo de auditoría, los cuales son distintos al informe, sea, asesorar o advertir sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento. Estos servicios, según las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público R-DC-119-2009 de la Contraloría General de la República, establecen que estas deben formularse a través de un plan de trabajo anual (norma 2.2.2) comunicadas al jerarca y remitidas a la CGR (norma 2.2.3). Por lo tanto, la reforma pretendida no es ajena a lo que hoy está vigente a través de la normativa del órgano contralor; sin embargo, sí se propone, en el texto sustitutivo una mejora en la redacción, reconociendo la naturaleza oportuna que tienen estas recomendaciones y manteniendo el espíritu de la propuesta: que tales servicios se brinden con suficiente fundamentación legal y técnica, para evitar que la auditoría interna pueda utilizar estas competencias para forzar la toma de decisiones, propia de la administración activa, que luego pretenda auditar.

Sobre la reforma al inciso f) del artículo 22 LGCI

La Contraloría menciona que la redacción al inciso f), del artículo 22 “podría comprometer la independencia que esta función tiene dentro del sistema de control, ya que eventualmente esos trabajos pueden llegar a ser objeto de verificación por

parte de las auditorías internas, viéndose comprometida su objetividad, credibilidad y autoridad para emitir valoraciones al respecto”. Además, otras instituciones como la Junta de Protección Social manifiesta que es potestad del auditor interno valorar y decidir si incorpora o no las solicitudes que le realice el jerarca, considerando las condiciones imperantes en la institución (...), “por lo que establecer que se deberán incorporar los requerimientos de auditorías externas y estudios especializados externos, estaría lesionando la independencia funcional y de criterio”.

El Instituto Tecnológico, en su criterio, considera que cuando la propuesta encarga en las auditorías internas incorporar en sus planes de trabajo requerimientos de contratación de auditorías externas podría entenderse como “asignar a las auditorías internas funciones de administración activa”; por lo tanto, aclara cuál es el rol de la auditoría interna frente a los servicios de aseguramiento externos y dice: “las auditorías externas se realizan a solicitud de las administraciones públicas, según sus requerimientos, los resultados de las mismas sirven de apoyo a las auditorías internas en la valoración de riesgo para la planificación de estas, y las recomendaciones están sujetas a su seguimiento”.

Dado lo anterior, se corrige la redacción del inciso f) del artículo 22 y se aclara que el rol de la auditoría interna frente a los informes que realizan auditorías externas es precisamente el de incluir el seguimiento; con ello, se evita que la verificación de la implementación de recomendaciones externas no implique validar o invalidar los hallazgos previos, sino asegurar que la institución gestione adecuadamente los recursos invertidos en estos estudios especializados.

Al proponer este cambio en el texto sustitutivo se pretende fortalecer la objetividad de la auditoría interna al encomendarle dar seguimiento técnico a recomendaciones ya formuladas, pues esto permite una visión integral del control que aprovecha la complementariedad entre distintas fuentes de fiscalización, sin que esto signifique una pérdida de independencia en sus propias evaluaciones y criterios profesionales.

Sobre la reforma al artículo 25 LGCI

El Instituto Costarricense de Electricidad señala que la propuesta carece de claridad respecto al alcance de la investigación pretendida. Argumenta que “las denuncias que conoce la Contraloría General de la República están orientadas a investigar la comisión de hechos irregulares relacionados con su ámbito de competencia, o sea con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública, y ya la posibilidad de denunciar ante la Contraloría General de la República está prevista en el Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo N°32333.

Por otra parte, señala que existe ambigüedad en la redacción, explicando que “el trámite de denuncias puede generar una investigación preliminar, relación de hechos, o archivar sino existe mérito. De conformidad con lo anterior, una denuncia puede generar: una relación de hechos la que se remite a la sede administrativa competente para la apertura del procedimiento, puede generar un informe de investigación preliminar y valorar si procede la apertura de un procedimiento administrativo en el propio Órgano Contralor o interponer las denuncias en sede judicial, o sea una denuncia no necesariamente culmina con un debido proceso en sede administrativa”.

Por su parte, la Contraloría General de la República expresa en su criterio que: “en virtud del ajuste que se busca realizar sobre el actual numeral 25 de la LGCI, cabe agregar que, respecto a la gestión de las auditorías internas, a la Contraloría General -en línea con su rol de rector del SCI y su naturaleza funcional de control externo- le corresponde proveer un aseguramiento externo, velar externamente por que esas unidades cumplan su función de coadyuvar al sistema de control interno institucional, no así el ejercer -en primera instancia- funciones de evaluación sobre el desempeño del auditor, subauditor o del personal de las auditorías internas y, consecuentemente tomar las medidas correctivas. (...) no existen -ni se justifica con la propuesta analizada-, motivos para establecer un mecanismo como el pretendido, de forma especial para efectos de los gestores de las unidades de auditoría interna; por el contrario, y tal cual se indica en el párrafo anterior, dicha labor corresponde al jerarca de cada organización, quién es en última instancia, el responsable de evaluar el desempeño de estas Unidades”.

Considerando estas observaciones, se modificó la propuesta en el texto sustitutivo. El objetivo principal es proporcionar al jerarca institucional un mecanismo de denuncia cuando identifique que los servicios de auditoría interna están realizando funciones de coadministración, lo cual podría comprometer a la institución o la efectividad del sistema de control interno. Esta modificación en la redacción plasmada en el texto sustitutivo separa a la Contraloría de la responsabilidad de investigar al personal de auditoría, limitando su actuación a la investigación de incumplimientos de normativa jurídica y técnica relacionados con el uso de fondos públicos que afecten la hacienda pública. Esta reforma se incorpora ya no en el artículo 25 de la LGCI, sino en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para mayor precisión.

Sobre la reforma al artículo 30 LGCI

Es criterio de la Contraloría General de la República que: “la reforma que se plantea en el artículo 30, limitar el horario de la auditoría interna a la jornada ordinaria

institucional. Al respecto, no se indica en la exposición de motivos el sustento ni propósito de ese ajuste, el cual debe asegurar que no se afecte o restrinja la ejecución de la función de esas unidades respecto al aseguramiento del logro de los objetivos institucionales. En ese sentido, un ajuste como el pretendido debe basarse en información sobre sus eventuales efectos, considerando las particularidades propias de cada institución.

Al respecto, se debe considerar que toda regulación administrativa aplicable al personal de la auditoría interna, entre las cuales se encuentra el establecimiento de horarios, debe ser parte de un análisis que el Jerarca Institucional realice considerando el giro del negocio y los riesgos asociados de la entidad a su cargo, garantizando la igualdad de trato en relación con los mismos rangos dependientes del Jerarca, que no generen una afectación negativa sobre el funcionamiento, la objetividad y la independencia funcional y de criterio de esas personas servidoras y que sean congruentes con la naturaleza de la actividad de auditoría”.

Adicionalmente, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes añade la siguiente observación: “se considera prudente que los entes especializados en la materia establezcan si la nueva redacción eventualmente riñe o no con las excepciones a la jornada ordinaria, establecidas en el artículo 143 del Código de Trabajo, así como con la doctrina y jurisprudencia relacionada”.

Sobre este tema es importante considerar que existe diferencia entre los términos “jornada laboral” y “horario laboral”, “(...) La “jornada laboral” es el número de horas de servicio (diario, semanal, etc.) que se compromete a prestar un funcionario. El “horario de trabajo” es el lapso dentro del cual se cumple la jornada laboral. Según la doctrina, consiste en “... la determinación de los momentos precisos en que cada día se ha de entrar y salir del trabajo según la jornada.

A todas luces, el texto requiere una mejora en la redacción, pues confunde ambos términos; por lo tanto, en la propuesta de texto sustitutivo se adecúa la redacción de manera que la jornada laboral del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría interna se ajuste al **horario laboral** del ente u órgano para el que labora, por lo que cualquier modificación o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, se deberá informar al jerarca de la institución para su visto bueno. Lo anterior se propone conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno, que dicta que las auditorías internas están sujetas a las regulaciones de tipo administrativo aplicables al resto del personal de la institución; siempre y cuando no afecten negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal. El resto de este artículo dispone que las regulaciones de tipo administrativo que emanen del jerarca institucional no deben afectar negativamente

la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor, y el subauditor interno y su personal.

Sobre la reforma al artículo 34 de la LGCI

En relación con la propuesta de reforma, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos que la redacción propuesta da a entender que lo que se pretende es aclarar que la excepción a la prohibición será solo para asuntos que tengan que ver con la administración interna de la auditoría interna. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que existe falta de claridad respecto al alcance del concepto "asuntos de la administración de la auditoría interna".

El texto sustitutivo perfecciona la redacción y mantiene el objetivo original de la propuesta, resolviendo la ambigüedad presente en el texto vigente. Actualmente, si bien el artículo 34 establece prohibiciones específicas para evitar la coadministración por parte de las auditorías, simultáneamente incluye una salvedad amplia e imprecisa que abre la posibilidad de que estas unidades puedan extender sus actuaciones más allá de su función fiscalizadora.

La nueva propuesta incorporada en el texto sustitutivo define con precisión que las únicas excepciones permitidas serán aquellas vinculadas a la gestión del personal de la auditoría interna, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley (se exceptúan únicamente las decisiones administrativas relacionadas con el nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos del personal de la auditoría interna). Esta modificación asegura la independencia necesaria de la auditoría interna, mientras preserva el principio fundamental de separación entre las funciones de fiscalización y administración activa.

Sobre la reforma al artículo 35 de la LGCI

En el texto sustitutivo se incorpora una nueva propuesta de reforma al art. 35, no contemplada en el texto base, que surge de la intención original del proyecto de ley: evitar que las auditorías, mediante sus recomendaciones, interfieran en las decisiones propias de la administración activa.

Según el criterio del Instituto Nacional de Aprendizaje, citando la normativa emitida por la Contraloría General de la República (oficio N.º 00211 (DI-CR-009) del 12 de enero de 2004), las competencias de la auditoría interna comprenden tres tipos de servicios:

i) La auditoría: consiste en el examen independiente, objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y de otra índole de un ente u órgano. De conformidad con el artículo 35 de la LGCI, los informes de auditoría interna versan sobre asuntos de control interno y sobre

aquellos que deriven en posibles responsabilidades. El primero contiene hallazgos, conclusiones y recomendaciones; y el segundo, la acreditación de hechos, posibles infracciones, eventuales responsables y la recomendación sobre la apertura de un procedimiento administrativo.

ii) La asesoría: provee criterios, opiniones u observaciones al jerarca que coadyuven a la toma de decisiones, que puede brindarse en forma oral pero de preferencia de forma escrita, y se emite a solicitud de la parte interesada, sobre asuntos estrictamente de su competencia.

iii) La advertencia: corresponde a una **función preventiva** que consiste en alertar con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el jerarca, sobre las posibles consecuencias de su proceder. En su forma más sencilla consistiría en prevenir sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, con el sustento jurídico y técnico pertinente, que puede expresarse en una sesión del órgano colegiado o reunión con el jerarca unipersonal, según corresponda y debe quedar consignada en actas o un documento escrito. También, puede consistir en un trabajo de análisis que desarrolla y fundamenta la auditoría interna, como producto del conocimiento de un asunto cuyas consecuencias pueden derivar en perjuicio para la administración.

Esta clasificación se fundamenta en el artículo 22 de la LGCI, que distingue entre servicios preventivos (asesoría, advertencia y autorización de libros y actas) y servicios de auditoría propiamente dichos.

Es criterio de la Junta de Protección Social que las advertencias y las asesorías son servicios preventivos de carácter no vinculante; por lo que no resultan de acatamiento obligatorio por parte del jerarca o los titulares subordinados de la administración activa; por tanto, no están sometidas al régimen previsto en los artículos 36, 37 y 38 de la LGCI.

Si bien el proyecto de ley busca que las recomendaciones de auditoría se vinculen con los objetivos del plan de trabajo para evitar el ejercicio de la coadministración, es importante reconocer que los servicios preventivos, por su naturaleza oportuna y respuesta a situaciones emergentes, no pueden incluirse en una planificación anual previa.

Por consiguiente, el texto sustitutivo replantea la propuesta mediante una reforma al artículo 35, permitiendo que los servicios preventivos se brinden independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual. Estos servicios deberán limitarse a asuntos de competencia de la auditoría y fundamentarse en criterios técnicos y jurídicos aplicables. Esta nueva redacción salvaguarda la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las competencias de auditoría interna.

Sobre la reforma a los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno (LGCI)

El Instituto Costarricense de Electricidad señala que el artículo 36 es aplicable exclusivamente a informes de auditoría, no a relaciones de hechos, asesorías o advertencias. Por esta razón, considera inadecuado incluir referencias a las advertencias en este artículo, dado que estas poseen una naturaleza distinta y no están sujetas a las disposiciones establecidas en el mismo.

Por su parte, la Contraloría General expresa preocupación sobre las reformas propuestas a los artículos 36 y 37, indicando que al dejar a discreción de los titulares subordinados y del jerarca institucional la implementación de las recomendaciones de las auditorías internas, se compromete la función de aseguramiento de estas unidades, disminuyendo el valor agregado que aportan desde su posición de independencia y objetividad.

Considerando estas observaciones, el texto sustitutivo establece una clara distinción entre los servicios preventivos de auditoría (reforma al artículo 35) y los servicios de auditoría propiamente dichos, mencionados en el artículo 36.

La propuesta mantiene el cambio del texto base que sustituye "ordenará" por "podrá ordenar" las recomendaciones de la auditoría. Sin embargo, es fundamental destacar que el texto sustitutivo modifica el artículo 37 para preservar el carácter vinculante de dichas recomendaciones.

Esta reformulación logra un equilibrio importante, ya que, primero, protege al jerarca de tener que acatar obligatoriamente recomendaciones que pudieran constituir coadministración; y segundo, mantiene el carácter vinculante de las recomendaciones, preservando así la fortaleza del sistema de control interno. Además, asegura que el jerarca esté plenamente consciente tanto del carácter vinculante de las recomendaciones como de las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que podría enfrentar al no acatarlas.

ARTÍCULO 2: Sobre la reforma a los artículos 51 y 52 del Código Municipal

Respecto a la propuesta de reforma del artículo 51 del Código Municipal contenida en el texto base del proyecto, se ha determinado su eliminación en el texto sustitutivo, dado que dicho artículo se encuentra tácitamente derogado por la Ley General de Control Interno.

En cuanto al artículo 52, el texto sustitutivo mantiene el requisito fundamental de que cada municipalidad cuente con un contador y un auditor, pero introduce modificaciones importantes en su redacción para establecer una distinción clara entre ambos cargos. Para el caso del contador, se especifica que debe ser un funcionario municipal amparado por la carrera administrativa municipal

(reconociendo la evolución actual de las estructuras financieras municipales que incluyen departamentos financieros y unidades de gestión financiera). En lo que respecta al auditor, la redacción se ajusta para alinearla con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno.

ARTÍCULO 3: Sobre la reforma al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

La Contraloría, en su criterio, fundamenta su oposición en que la reforma, específicamente en lo referente a la planificación de fiscalizaciones sobre auditorías internas, contradice su independencia funcional y administrativa garantizada constitucionalmente, según lo establece el artículo 183 de la Constitución Política y los estándares internacionales señalados en la Declaración de Lima de la INTOSAI, argumentando que la planificación debe responder a un análisis integral de los proveedores de aseguramiento interno y externo de cada institución.

Sin embargo, este argumento puede ser refutado considerando que la reforma propuesta no restringe la independencia del órgano contralor, sino que establece un marco básico, mínimo de planificación que promueve la transparencia y previsibilidad en sus actuaciones fiscalizadoras. Es importante destacar que el texto mantiene expresamente la facultad de la Contraloría para efectuar fiscalizaciones adicionales cuando surjan nuevos elementos que así lo justifiquen.

Asimismo, la incorporación de la facultad de la Asamblea Legislativa para determinar fiscalizaciones específicas resulta coherente con la estructura constitucional, considerando que la Contraloría opera como órgano auxiliar del Poder Legislativo en materia de fiscalización de la Hacienda Pública.

El establecimiento de una planificación a corto y mediano plazo no obstaculiza la realización de un análisis integral de los proveedores de aseguramiento. Por el contrario, una planificación estructurada podría facilitar dicho análisis y mejorar la eficiencia en la asignación de recursos.

Adicionalmente, la reforma fortalece el sistema de control al establecer procedimientos específicos para abordar situaciones donde las auditorías internas podrían estar excediendo sus competencias. Este aspecto cobra especial relevancia al analizar la aparente contradicción en la posición de la Contraloría. Si bien es cierto que la evaluación del desempeño del auditor, subauditor y personal de auditoría corresponde en primera instancia al jerarca institucional según la LGCI, también es innegable que la Contraloría tiene una potestad fiscalizadora sobre el adecuado cumplimiento de las funciones de las auditorías internas.

Esta potestad fiscalizadora se enmarca dentro de las funciones constitucionalmente asignadas a la Contraloría como órgano de control superior de la Hacienda Pública.

Según lo ha establecido la Sala Constitucional, si bien el legislador puede añadir funciones a la Contraloría, estas deben ser compatibles o conexas con sus competencias constitucionales, sin distorsionar su diseño básico ni obstaculizar su función propia.

Tomando en cuenta lo anterior, en el texto sustitutivo se establece un mecanismo -la denuncia del jerarca de la institución- mediante el cual la Contraloría puede ejercer su potestad fiscalizadora sobre las auditorías internas, particularmente cuando existan indicios de que estas podrían estar excediendo sus competencias, poniendo en riesgo a la institución, o comprometiendo la efectividad del sistema de control interno.

Esta reforma resulta compatible y conexa con las funciones constitucionales de la Contraloría, pues se relaciona directamente con su rol de control superior de la Hacienda Pública y la dirección del sistema de fiscalización.

E. Informe de Servicios Técnicos

Los miembros de la subcomisión rinden este informe en tiempo y forma, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para impedir el vencimiento del plazo ordinario para dictaminar la presente iniciativa y permitir que el proyecto avance en su trámite. Dado lo anterior, se hace la observación de que, al momento de la firma del presente informe, no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, por lo que si el proyecto se dictamina por los diputados de la Comisión, y posterior se realizan observaciones de fondo por este Departamento, se hará necesario utilizar el recurso de mociones vía artículo 137 para enmendar el texto, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión.

F. Conclusión

En virtud de que el proyecto de ley ha cumplido con el procedimiento legislativo establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y, en el análisis de fondo, se incorporaron las observaciones formuladas por las instituciones consultadas, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo dictaminan de forma afirmativa el expediente legislativo N.º 24.007, denominado *“Reforma de varios artículos de la Ley de Control Interno, Código Municipal y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para fortalecer las auditorías internas y su relación con la administración activa en las instituciones públicas”*, con el fin de que continúe su trámite ante el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:**

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO,
CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA
NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS
Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública

La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública, en la modalidad virtual o presencial, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias, responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley.

El objeto del congreso deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno.

La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del Congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual.

El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad, procurando un balance entre lo que el órgano fiscalizador solicite y la situación fiscal nacional posibilita, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.

Artículo 22- Competencias

Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(...)

b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes, a través de sus servicios preventivos.

(...)

f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo 36 de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República. Estos planes deben incorporar los aspectos sujetos a control por parte de la auditoría interna, determinados con base en criterios técnicos y legales, así como el seguimiento y evaluación de las recomendaciones derivadas de las auditorías externas y estudios especializados externos que la Administración haya contratado en atención a las sanas prácticas y normativa vigente. La auditoría interna deberá verificar la implementación efectiva de dichas recomendaciones e incorporar sus resultados en sus informes de seguimiento. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública en la forma y términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República

(...)

Artículo 25- Independencia funcional y de criterio

El auditor interno, subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la actividad de auditoría interna.

Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.

Artículo 30- Jornada laboral

La jornada laboral del auditor, subauditor interno y funcionarios de la auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución para su visto bueno.

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta Ley.

(...)

Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna

Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros.

Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

Estos servicios, dada su naturaleza preventiva y oportuna, se brindarán independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual, siempre que versen sobre asuntos de su competencia y se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes, preservando la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las demás competencias de la auditoría interna. Los informes deberán señalar las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados

Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

- a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las

recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

(...)

Artículo 37- Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca

Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones.

Los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables.

El informe de auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atientes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la auditoría interna, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998, de manera que se lea como sigue:

Artículo 52.- Toda municipalidad nombrará a un contador o gestor financiero como funcionario municipal, amparado por los derechos y beneficios de la carrera administrativa municipal. Además, deberán contar con una auditoría interna o implementar los métodos de control o fiscalización alternativos,

según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292 del 31 de julio de 2002 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994, de manera que se lea como sigue:

Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas

La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión.

La Contraloría General de la República planificará las fiscalizaciones que realizará a corto y mediano plazo, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones, o si la Asamblea Legislativa así lo determina.

El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto o recomendado, o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Presentada la oposición, el jerarca de la institución y la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.

El jerarca institucional, previa formación del expediente, podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna pueda estar incumpliendo la normativa técnica y legal aplicable, se incumpla el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno, Ley

8292, de 31 de julio y sus reformas, o cuando se considere que sus actuaciones injerieren indebidamente en las competencias y la toma de decisiones propias de la administración activa, comprometiendo la efectividad del sistema de control interno o poniendo en riesgo a la institución.

El Órgano Contralor, garantizando el debido proceso y con oportunidad suficiente de audiencia y defensa, deberá investigar en el plazo de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia, prorrogable por única vez por igual término.

Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República informará lo resuelto al denunciante y al denunciado, quienes podrán interponer oposición conforme a las disposiciones antes señaladas.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de un mes para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato a las partes. Cuando corresponda, la Contraloría, con base en su potestad exclusiva sobre las auditorías internas, y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, podrá ordenar la apertura del procedimiento administrativo, o bien, en caso de determinarse la existencia de eventuales delitos, presentará la denuncia ante el Ministerio Público.

El régimen sancionatorio aplicable en sede administrativa será el contemplado en el artículo 41 de esta ley.

El planteamiento de toda denuncia deberá ajustarse a los lineamientos y directrices que, para el efecto, dicte el ente Contralor.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA EN LA SALA DE SESIONES VI DEL ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VIII, EN SAN JOSÉ A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Ariel Robles Barrantes

Danny Vargas Serrano

Geison Valverde Méndez

Olga Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Diego Vargas Rodríguez

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS